

4

6



P O R

LOS COLEGIOS DE LA

Compañia de Iesus, de las Villas

de Belmonte, Sanclermen-

te, y otros.

C O N

El señor Fiscal del Consejo de Hazienda.



P r o v i d e n c i a para purificar la mala voz con que este pleyto entra, por fer en materias de tercias, que no es de la especie de los que a cerca desta materia se han tratado, pues hasta agora ninguna ha auído mas fauorable, como adelante probaremos con toda distincion.

Dexo de entrar ponderando, si la ley primera titulo 2.º lib. 9.º Recopil. por frtiene autoridad bastante para resolucion deste caso, sin dezir respeto al priuilegio en que se funda, puesto que ningun Principe seglar, por soberano que sea, puede establecer leyes en materias Ecclesiasticas, ni sobre hazienda, o personas Ecclesiasticas, capit. Ecclesia Sanctæ Mariæ de conti. cap. fin. de rebus Eccle. sic. cap. vltim. de immunitate Ecclesiarum, aucth. caus. cassa & irrita. C. de sacrosanctis Ecclesijs. principalmente tratando de su proprio interes, y hazienda, cosa tan agena de la naturaleza de la ley. capit. Erit

A

autem



autem, lex 4. distinct. *de legibus* cum Sancto Thom. & communi Theologorum plausu *de legibus*, lib. 4. cap. 16. omnino videntur, doctrin. tractat. c. *de legibus*, num. 1. & cap. 7. num. 4. cum seqq. Pues en tanto declina de la severidad de la ley, en quanto mira personas, ò respectos particulares, Baldus in cap. cum ordinem, num. fin. de rescriptis, l. a. l. 1. nu. 1. & seqq. ff. de legibus.

2 Y aunque pudiera representarse por inconvenciente, que tratando la ley de lo concerniente a la hacienda de su Magestad, pudiera con establecerla fundar en su interés su derecho, en mi hazer poco peso en comparacion de ser ley deste Reino, cuyos Legisladores y Protectores, han sido siempre y son los señores Reyes de Castilla.

3 Dexo tambien de discurrir en que supuesto que la ley se refiere a las Bulas, que dellas se debiera hazer presentacion, porque (como probaremos) no siendo este caso de los comprehendidos en ella se ha de recurrir al privilegio, cuya probacion corre por cuenta del señor Fiscal, conforme al principio en derecho tan repetido de la ley Actor, quod asseuerat, C. de probationibus, y otras muchas, pues pudiera el dicho privilegio, conforme a su tenor representar mas clara la justicia de la Copania, cediendo assi en esto como en dezir que esta excepcion es atreuida y temeraria a la autoridad del señor Fiscal: pero en quanto a la razon me suscribo a la ponderacion del Consejo pasando a la inteligencia de la ley, y en ella estriuando como en el principal fundamento.

4 Y para que esto assi conste, tomo las palabras que el señor Fiscal pondera; ibi: *Por quanto las tercias que son los dos novenos de todos los frutos que en los nuestros Reynos se diezman, &c.* De suerte, que siendo los frutos que se diezman, por antecedente presupuesto el conjunto de frutos dezmadados, como fundamento y condicion, sin la qual las dichas tercias no suponen: luego de aqui se sigue, que siendo como son partes esenciales del dicho conjunto, ò concreto, las dos razones, de frutos, dezmadados, no pueden resultar las dichas tercias, sin que anteceda la dicha junta de frutos con el estar dezmadados: figuessa mas de lo susodicho, que de los frutos solos, no se ayen de sacar las dichas tercias hasta que lleguen a estar dezmadados, con lo qual evidentemente se concluye, que si los dichos frutos estan libres de diezmos, estan juntamente libres de que dellos se saquen las dichas tercias.

Y para

Y para dar mas luz a este discurso, supongolo que el señor Fiscal reconoce, que la diferencia muy conocida, entre el ius decimandi, y el derecho a las tercias ya dezmadas. El primero, es mere espiritual, y como tal priuatiuamente del Ecclesiastico, y en tanto grado esto, esta así asentado, que sobre ello nunca se dice auer mouido pleito. El derecho segundo es, de las tercias ya temporalizadas, y precisas del ius decimandi, las quales son materia de la dicha ley, cuyo motiuo fue cerrar la puerta, vt ibi: *A los que con titulo, o color de coronados, o escusados, Mayor domos, Sacristias, Arciprestazgos, y por otras pretenças, causas, y razones, han entrado y toman, y ocupan, tien en tomadas, &c.* Sobre que ha auido diuersos pleitos, deluerte, que a cerca del ius decimandi, ningun pleito ha auido, pero a cerca del derecho de las tercias ya temporalizadas, como hemos dicho, ha auido muchos, los contenidos y presupuestos en la ley, y que le dieron causa y motiuo, de cuya calidad es el pleito de los coronados de Guenca, cuya Iglesia dize, que de los diezmos de los dichos coronados no se ayan de sacar las dichas tercias, recogiendo los por esta causa en filla de porfi, y desta especie es el pleito que ha tratado el Obispo de Plascencia, diziendo que del diezmo de la castaña no se ayan de sacar las tercias, y el pleito con el Obispo de Siguença que dize, que no se ayan de sacar de los diezmos de los Parrochianos de Santa Maria del Conde, estos y otros tales pleitos quiso la ley que por ella fueren decididos, todos los quales no niega la Compania que justamente los comprehende, por caer sobre la materia de las dichas tercias ya temporalizadas, constando dellas liquidamente, respecto de auer precedido ya los diezmos. Y por esto precisas y separadas del ius decimandi, a las quales su Magestad tiene derecho.

Pues que este pleyto que a ora se trata, no sea desta segunda especie, y por el coniguiente, que no este en la ley comprehendido, sino que directo tienda ad ipsum ius decimandi, se prueua, porque el señor Fiscal pretende, que porque este que dize priuilegio de la Compania, no resulte en perjuizio de la antecedente en fauor de su Magestad concedido, auiendo de pagar de veinte vno, que la Compania ha de pagar las tercias que le competen, como si pagasse el diezmo entero; siendo pues así como prouamos en el numero, 2. que de los frutos no se deuen hasta estar dezmados, por condicion antecedete a las dichas tercias,

6

51

se presupone a lo que se debe pagar, si algo no se puede dar p[er] paso a las tercias en nuestro caso, sin encontrarse con el ius de decimandi. Y de aqui se concluye, que aunque ya precisas y separadas de los diezmos, como diximos, sint quid temporale, en este caso no se ponen a si, pues se han de computar respecto de los diezmos, de que necesariamente se ha de hazer premia superior, pues conforme a ellos las tercias reciben su diminucion, o aumento, luego si primero ha de legitimarse el derecho a los dichos diezmos, para hazer de ellos el computo, como si fuesen de diez y ocho, sacando de ellos a su computo de las dichas tercias, legitimamente se sigue, que primero se ha de considerar el derecho a que se computen los diezmos, como dicho es. Todo lo qual derechoamente es ius decimandi. Diana qui plures referat tract. 2. de sum. Ecclesiast. resolut. 2. ibi. *ad innotum perinet Bonacorsus, v. q. si que aliquis privilegium, item de modo decimandi, quod in nostro casu continetur, v. q. soluitur respectu de diez, o respectu de veinte para la computacion de las dichas tercias. Siguese pues, que para dar p[er] paso a las tercias, necesariamente se haya de encontrar primero con el dicho ius decimandi.*

7 De aqui pues con esto bien do ver la razon que hay de diferenciar entre las tercias que restan despues de los fructos ya dezmados, con lo que a la primera especie que diximos, o consideradas en nuestro caso. En el primero no tienen que ver con el ius decimandi, pues los fructos ya dezmados, ellas restan purificadas, conforme al computo de la dicha ley, satisfiendolo en fer tercias como entidades distintas sin dependencia alguna a los dichos diezmos, siendo asi que en nuestro caso nada son, si por el ius decimandi no se comienzan, obligando a la Comp[ania] que haga de ellas el computo, como si huviera de dezmar de diez y ocho en que manifieste apparet ipsum ius decimandi: lo qual quando sea materia de decupato, ella por si se manifiesta.

8 Y mas se conueue con el mismo caso con que la accion se encamina, siendo asi que el ius decimandi compete a los Ecclesiasticos, como dicho es, contra el señor de los fructos, y despues restan al derecho de las tercias que su Magestad tiene contra ellos, para que las tercias le paguen de los fructos que los ha dezmados de frutos que al derecho de las tercias no mira al señor de las tercias, sino al Ecclesiastico, para que de ellos ya dezmados las paguen. Bien se ve pues que esta no es derechoamente demanda de tercias, sino de diezmos, pues se encamina y enciendeza al señor de los fructos.

Precu-

9 Prueuase demas dello que no este comprehendida esta cau-
 fa en la dicha ley por su motiuo, que fue oponerse a las dichas
 personas, que con los titulos en ellas referidos se entrauan en
 las dichas tercias, y las ocupauan, &c. De donde con claridad
 se infiere, que cessando en esta causa el dicho motiuo, cessen los
 efectos de la dicha ley, cap. cum cessante de appellationibus, y
 esto se declara de las mismas palabras, ibi: *Mandamos que ningun-
 ans personas de qualquier estado, &c. ni a titulo de coronados, ni escusa-
 dos, &c. entren, tomen, ni ocupen las dichas nuestras tercias, y las dexen
 libremente cobrar, y beneficiar a nuestros Contadores mayores, y a nues-
 tros Recaudadores.* De fuerte que el motiuo de la ley son las per-
 sonas en ella contenidas, que se entrauan en las dichas tercias,
 que ya suponian por de su Magestad, estando como la ley supo-
 ne los bienes ya dezuidos. Los inconuenientes que pondera,
 son, que las ocupan, y no las dexan libremente cobrar, siendo
 assi que ya estan conocidas. Esto pues supuesto, y que esta ley es
 indiuidual de aquel caso conforme a su motiuo, que de su pro-
 uio y palabras se colige, l. fin. ff. de hæred. instituendis in l. i. ff.
 ad Macedonianum, Paris. cons. 24. nu. 38. a mas no se ha de este-
 der, vt probatur ex dictis iuribus.

10 Prueuase pues, que en la Compania en el caso presente falta
 el dicho motiuo, no teniendo q ver con los dichos titulos: pues
 aunque el de coronados le competa, esto refunde en prouecho
 de la Iglesia de Cuenca, que esta en posesion, de que dellos no
 se saquen tercias: de fuerte, que caso que la huiera de pagar, era
 a la Iglesia de Cuenca, estando como estan los Colegios conte-
 nidos en su Obispado. De aqui pues se infiere, que por esta ra-
 zon no esta en la ley comprehendido, ni tãpoco por la segunda,
 que es dezir, que no entren en las dichas tercias, ni las ocupen,
 pues la Compania no las ha entrado, ni ocupado, siguese pues
 que la ley no la comprehende.

11 Sacase pues por conclusion, que esta razon se ha de prescin-
 dir, y g. de que personas, o de que frutos se ayan de pagar los
 diezmos, quedando esto a la libre disposicion de su Santidad:
 lo qual assentado y conocido de los mismos dezuidos se facan
 las tercias, que es la razon segunda q resulta: a cerca de lo qual
 su Magestad tiene su derecho assentado.

12 De donde resulta, que el dicho derecho es incierto, pues cõ-
 fertur in futurum euentum, scilicet de lo que se dezmare, y que
 es capaz de aumento y diminucion al passo que mas, o menos

se diezmos, pues tan cierto es, que como si su Santidad reuocara a las Religiones todos sus privilegios acerca de los diezmos, crecieron en favor de su Magestad las tercias: así concediendo nuevos privilegios, se ayá de disminuir, pues de otra fuerte fuera quitar al mismo Pontífice la potestad de conceder los tales privilegios de diezmos.

13 Satisfazese tambien con lo susodicho al modo de entender la palabra *escusados* por lo mismo que privilegiados. Pues tratando, como se ha declarado, la ley de los que se entran so color de lo en ella contenido en las tercias, y las ocupan, &c. Bien se entiende que no se aya de entender escusados por privilegiados, pues los privilegiados de pagar diezmos, ex vi, del no pagarlos, no las ocupan: aliud est enim retinere, & aliud occupare. Lo primero, circa rem propriam factum importat. Lo segundo vltimo, que ab alio possidetur: lo vno dexar de pagar, lo otro vltimo, tomar lo pagado: ex quibus aliud est factum negatiuum; positiuum aliud est. Esta diferencia conocio la glossa verb. prohibuerim in Clement. 1. de decimis, declarando, que la prohibicion de los que ocupan los diezmos, no comprehende a los que dexan de pagarlos, & Antonio de Sosa supra Bullam in Corona Domini, cap. 9. disp. 54. el qual prescinde las acciones positivas y negatiuas, declarando que las disposiciones acerca de las positivas y las negatiuas no le comprehendan: la qual disposicion comprehue la razon que ay de diferencia entre las susodichas acciones; pues la ocupacion conforme a lo contenido en la dicha ley est quid facti & animi; para lo qual se requieren terminos habiles; esto es, que aya quien ocupe, y cosa que pueda ser ocupada; siendo así que en nuestro caso no se puede lo dicho verificar; pues no auiendo tercias, in rerum natura, supuesto que no ay diezmos, mal se pueden ocupar. Non emptis enim nullæ sunt qualitates.

14 Respondefe tambien a las palabras de la dicha ley: *Ne por otram rason, ni qualquiera causa que sea*, que pondera para prouar q̄ siendo esta clausula tan general, todo lo comprehende. A lo qual se responde, que toda su generalidad se reduce a la materia de la dicha ley conforme a su motiua, dicta lege fin. de hered. inst. l. 1. ff. ad Macedonianum, Parisius vbi supra loco citato: el qual motiua ya queda declarado; y tambien se conuenace, por q̄ siendo las dichas palabras de la clausula relativas, se han de referir a las inmediatas antecedentes. Parisius cons. 50. nu. 15. qui moue-

mouetur per legem, si idem cum eo. §. fin. ff. de iurisdic. omniu iudicum. Es pues su motiõ, que con ningunos titulos de los en ella contenidõs las entren ni ocupen, sino que las dexen libremente cobrar, en que siempre suponen de frutos ya dezmadõs, ibi: *Las dexas cobrar y beneficiar a nuestros arrendadores.* A esto pues se ha de referir la dicha clausula, est dicere, que por ninguno de los dichos titulos q̄ referẽ, ni por otros que presupone: *Ni por otra causa ni rason que sea.* Con que quieran inuentar ñueos titulos las entren y ocupen, &c. Todo lo qual se muestra claramente que en nuestro caso falta, pues supone la ley, a las tercias, ya determinadas, para que los recaudadores las entren beneficiando, aqui no las ay, ni materia de que se saquen, pues faltandolos diezmos como principal, faltan las tercias como fraccionario, ex vulgari regula accessorium, &c. Luego bien se prueua, que las dichas palabras no las comprehenden.

Articulo segundo.

- 1 **B**ien parece que esto queda bastantemente prouado; pero porque el señor Fiscal se opone con vn fundamento tan eficaz al parecer como es dezir, que este es priuilegio posterior, y que por esto no debe valer en perjuizio de su Magestad, por tener ya derecho adquirido, &c. Satisfare a este punto.
- 2 Y porque este es el principal fundamento en que estriua el señor Fiscal, procurare satisfacer a el mas de proposito, y lo primero sera probando que este de la Compania no es priuilegio, y que quando lo fuera no se opone al de su Magestad, y que quando se opusiera por su eficacia le auia derogado.
- 3 Y que este no sea priuilegio se prueua, porque la Religion, ex vi, de Religion esta libre de pagar diezmos; Manuel Rodriguez tom. 2. Regularium, quaest. 44. artic. 4. per totum, Rebuf. tractat. de decimis, quaest. 14. artic. 34. Lo qual declarò la Santidad del Papa Paulõ III. el qual Breue fue confirmado por el Papa Pio III. y Gregorio XIII. con que vino, no solo a tener el derecho, sino tambien la possession declarada y confirmada en virtud de los Breues de suso referidos hasta que el Papa Leon XI. a instancia de las Iglesias (que como siempre en principios de qualquier possession ay impedimentos, ellas se propusieron, representando el perjuizio que se les seguia) y sien do

do mal informado, pues en treze dias que viuió; à penas tuuo lugar de resolver negocio de tanta importancia, reuocò los dichos Breues, à que se mostrò la compañía así diziendo de la subrepeion con que fueron ganados; como por que sin embargo ella como Religion se quedaua libre, y boluieron de nuevo a oponerse las Iglesias, ponderando mas la justificacion de su demanda con el perjuizio que se les seguia, que con otra razon que en su favor conueniesse: el qual ponderando la Santidad del Papa Urbano Octauo, y mas la causa de discordias, que resultaua con pleitos de tanta importancia, ibi: *Inter illos super hoc diuersa lites, seu controuersia orta, por reducir à concordia a las partes de inuicida inter partes aliqua concordia tractatum,* procediendo ex bono & equo, afectando la paz y quietud, examinando la causa, la decido: *Nos qui inter Ecclesiasticas personas, pacem & quietem perpetuo urgere, & conseruari sincero desiderio affectu, statum pro equitate terminare, ac omnem ulterius controuersia, & discordia occasione praesidere decernimus, &c.* Desuerte, que este no fue priuilegio, sino sentencia: lo que la Compañia pretendia, era que como Religion auia de gozar de la inmunidad de todas las demas Religiones; declarado ya lo susodicho por los Sumos Pontifices susodichos, y en virtud dello teniendo quieta y pacifica posesion; por parte de las Iglesias se alegaua su perjuizio, que este era su vnico fundamento, ibi: *In eadem Bulla Urbani VIII. In maximum illarum prauidicium,* que este era su vnico fundamento. Y por quitar la ocasion de las dichas discordias su Santidad del Papa Urbano VIII. determinò que se mediasse, condenando a la Compañia que pagasse de veinte vno, ibi: *Decernentes Societatis Iesu Religiosos ad media decima solutionem compelli posse, &c.* En que vino à restringir los antecedentes de los dichos Sumos Pontifices, y alimtar el priuilegio comùn de la Religion, desuerte que si miramos al derecho comun de las Religiones, vino a remitirse en el dicho Breue del Papa Urbano VIII. y si miramos à la declaracion de los Sumos Pontifices, Pio III. y Paulo III. el priuilegio de la Compañia vino à quedar restringido.

Por las quales causas la Compañia propuso desta sentencia à su Santidad, y oy esta el pleito pendiente, y tiene ganadas letras de inhibicion contra qualesquier juezes que se quieran interponer à la execucion e paga de los diezmos. con que viene la Compañia a estar oy amparada en la posesion de no pagar-

pagarlos mediante la dicha inhibicion, y queriendo el Prouisor de Cuenca sin embargo de la apelacion proceder à la execucion haziendo que pagassen, parecio ante su Santidad la Compania, y diciendo de su justicia, ganò vn auto en que se diò por atentado todo lo por el Prouisor interpuesto. confirmando à la Compania en la possession de no pagar diezmos como de hecho no los paga en los Colegios còtenidos en esta demanda, ni en todo el Obispado de Cuenca y si en otras partes ha pagado, de veinte vno, es debaxo de las pòteftas necessarias, y por redimir su vexacion, desuerte, que la Còpañia, ex vi Religionis de iure còmuni, està libre de pagar diezmos, vt idem Manuel Rodriguez vbi sup. verfi. secundũ tẽpus per c. statuimus, ab ipso relatum, quò dinuenitur in integris, in Rub. in Decretalibus. Desuerte, que tã antiguo como esto es el priuilegio q̄ con el mismo derecho comũ cõpite, y si el dicho cap. no està oy compilado en el derecho, lo està el cap. Quæsti, y el capit. Decimas 16. quæst. 1. Y aunque luego ponderò el perjuicio de las Iglesias, el c. Suggestum de decimis, à instancia dellas, con todo esto aun no resoluió, que dexassen de pagar por hazerle fuerça la razon del capit. statuimus, ibi: *Indignum est, ut ab ipsis exigantur, qui propter eum curi sunt decima, pauperes efficiuntur.* Y si despues sucedio el capit. ex parte eiusdem tituli, el qual las reuocò en parte, pero la costumbre, ò le ha intrepredado, ò le ha vencido, supuesto que ninguna Religio oy paga diezmos, estando siempre en su primer priuilegio de no los pagar, y caso que alguna aya cedido al pagar. La Compania (principalmente los Colegios conuenidos en la demanda) nunca hà pagado, y asì nunca en ellos ha estado remitido su primer priuilegio, de donde se infiere que su inmunidad no se origina desde la disposicion del Papa Urbano VIII. pues antes la restringio, ni tampoco desde los motus proprios del Papa Paulo III. Pio III. y Grego. XIII. pues estas no fueron mas que declaraciones del dicho priuilegio, el qual tiene su principio del Papa Pasqual, en el Concilio Maguntino, mucho mas antiguo que el priuilegio de su Magestad, à donde el Sumo Pontifice declara las Religiones que viuen en comunidad, no auer de pagar diezmos por las razones arriba referidas, mediante las quales la Compania como Religion, luego que por tal se confirma, y nace al mundo, nace con la dicha ingenuidad, en virtud del dicho priuilegio tan antiguo, y estando libre de pagar diezmos

Lo está de pagar tercias. Y caso que este fuere más moderno que el de su Magestad tampoco las deniera pagar como lo vemos comúnmente practicado en los beneficios; o Capollanias, q se erigen en las Igleñas, de las quales por estar libres de diezmos, nunca han pagado tercias, ni se les han pedido, aunque los predios antes fueren temporales: así que de todo lo referido queda cumplidamente prouado; no auer sido el susodicho privilegio.

4 Pero demos caso, que sea privilegio: Digo, que no se opone al de su Magestad, porque la materia es distinta. El vno, de diezmos, y el otro de tercias: y si por parte del señor Fiscal se respòde, que resulta en perjuizio de las tercias, respeto del dezmar de diez vno; ya queda en el articulo antecedente satisfecho, y agora de nuevo respondo, que para que vn privilegio se oponga à otro; ha de auer derecho adquirido en el primero, que el segundo perjudique, lo qual aqui no corre, pues lo que se libra de diezmos son los frutos, respeto de los quales su Magestad no tiene derecho adquirido hasta tanto que esten dezmadados, lo qual supuesto en nada viene a ser perjudicado; de donde se sigue, que el dicho privilegio de la Compania no se opone al antecedente hecho à su Magestad.

5 Pero caso que con el se opusiera, vino à quedar el de su Magestad derogado. Lo primero, porque el Sumo Pontifice pudo derogar el privilegio hecho en fauor de su Magestad, como eruditamente prouea Filipo Prouo en el lugar en otro antes de este citado, & extra illum Diana, tract. 2. de inmunit. Ecclesiastica, resolution. 95. à donde poniendo por titulo à la question, si las concordias del Sumo Pontifice con algun Rey sean privilegio; dize que si; y configuientemente que se pueden reuocar; ibi: Dico igitur, quod tales concordia habent vim privilegij; unde inferendum est, quod sicut privilegium reuocatur ad libitum concedentis, ita pariter concordata, huius sententia prius fuit. Suarez contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 27. num. 2. ipsam affectatur Ioann. Maldonat. in part. 2. D. Thom. quest. 96. fol. 407. col. 1. Laim. lib. 4. tractat. 9. cap. 10. num. 13. De donde se infere que mas facilmente pueda derogarle en la parte que nuestro caso representa, vt notat Abbas in cap. constit. de integritate restitutione, Menoch & alij plures Doctores. Y la razon claramente lo conuenee, pues siendo ius spirituale, así está arraigado en la jurisdiccion Pontificia, que no puede enagenarlo, sin que quede.

con

con dependencia, a la disposicion de su Santidad, para quitar y poner, conforme a su voluntad.

6 Y para elucidar mas este punto. Digo, que no obsta que las dichas tercias esten ya contemporalizadas, porque aunque el ro sea a las yme causa & in radice manent spirituales; porque dependen de los diezmos, y este es derecho mere spirituale. De fuerte, que aunque mirando a ellas de por si tenga derecho adquirido, verbi gratia, los dos mouenos de lo que se dezmare, y por esto sean temporales, pero en quanto miran a los diezmos, y dizen de dependencia dellos, como en nuestro caso en que se pondera el perjuizio de lo que diezma menos la Compania son spirituales, de tal fuerte que el Papa puede dar y quitar, vt probatur ex capit. fugati. & ex multiplici de decimis, capit. accedentibus, capit. dudum de priuilegijs, & notat Rebusus in tractatu de decimis, quaestio. 5. numer. 28. & quaestio. 13. numer. 103. Covarruias, Manuel Rodriguez, & plures alij quos refert Barbosa in Collectaneis ad Decretales super cap. A nobis, nu. 1.

7 Con que se responde a la oposicion del señor Fiscal, a donde pone para que estan ya aceptadas las dichas tercias, y que ya como donacion es irreuocable el priuilegio; y añado que quando mere fueran temporales, deuiera valer la reuocacion aunque estuieran aceptadas, porque ay mucha diferencia entre la donacion y priuilegio en el Principe, vt notat Gironda de priuilegijs, numer. 3. Porque la donacion, est secundum, vel præter ius; priuilegium autem contra ius; y de aqui se sigue que la donacion aceptada no se puede reuocar, porque no lo concurre el hecho de los contrayentes, sino el derecho que coopera al cumplimiento del contracto, lo qual es al contrario en el priuilegio, porque como es contra ius que el Principe mediante su dispensacion suspendio los efectos que contradizen al derecho, lo tiene in pendentia, hasta tanto que reuocandole dexa al derecho libre para producir sus efectos, y assi aunque mas aceptacion aya, no tiene su vltima perfeccion el contracto estando solo y suspenso, mediante la voluntad del Principe, quam distinctionem diserte elucidat la son in l. Beneficium, num. 27. ff. de const. Principium.

8 Prouado pues que el sumo Pontifice puede derogar el dicho priuilegio, resta aora prouar que tuuo voluntad, y porque esta depende de las clausulas de la Bula de su Santidad del Papa

Vrbano

Urbano VIII. referirè sus palabras, las quales son tan copio-
 sas, y tan abundantes, con tantas especialidades y notas de mo-
 tu proprio, y cierta sciencia, y potestad absoluta, que por si estã
 manifestamente ponderando la voluntad de su Santidad, vt
 ibi: *Statutis, & consuetudinibus, privilegijs quaque, indul-*
tis, & literis Apostolicis, illis, eorumque superioribus, & per-
sonis, in genere, vel in specie, sub quibuscũque, tenore, & for-
mis, ac cum quibusuis etiam derogatoriarum derogatorijs,
alijsque efficacioribus, & insolitis clausulis, ac irritãtibus,
& alijs decretis, tã per Nos, quã per quosuis Prædecessores
nostros, ac etiam dictæ Sedis Legatos, etiam à quorũuis Im-
peratorum, Regum, Ducum instantiã, aut etiam motu pro-
prio, ex certa sciencia, ac de Apostolicæ potestatis plenitu-
dine, aut etiam consistorialiter etiam per viam generalis le-
gis, statuti perpetui, quomodolibet concessis, ac etiam iteratis
vicibus, approbatis, & innouatis, etiam Mari magno, Bulla
aurea, aut alias nuncupatis: quibus omnibus, & singulis, &
si pro illorum sufficienti derogatione de illis, illorumque totis
tenoribus specialis, specifica, expressa, & indiuidua, non
autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu
quæuis alia expressio habenda, aut aliqua alia forma ad hoc
seruanda esset, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum
insererentur pro sufficienter expressis habentes, illis aliã in
suo robore permãsaris, ac vice dumtaxat specialiter expressẽ
derogamus. A las quales añadio la clausula sublatã facultã
te aliter iudicandi, vt ibi: Sicque, & non aliter, per quoscũ-
que iudices ordinarios, & delegatos, etiam causarum Pa-
latij Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de
latere Legatos, ac Sedis Apostolicæ Nuntios sublati, &
eorum cuilibet, quauis aliter iudicandi, & interpretandi fa-
cultate, & auctoritate iudicari, & definiri debere, ac irritũ
& inane, quidquid secus super his à quoquã quauis autho-
ritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. De las
quales palabras, y del conjunto dellas se prouea auer querido
su Santidad derogar al dicho priuilegio, pues auiedo proua-
do que pudo derogarle, y a ora con clausulas tan exuberantes,
 auiedo

auiendo manifestado su voluntad, con claridad y evidencia se colige; pues juntò todos los instrumentos que mas podran con duzir al efeto en las dichas clausulas las mas eficaces, mas preg nantes, y mas exuberantes que juntar pudo, quitando demas desto a qualesquiera juezes la facultad de interpretar su volun tad en la dicha Bula, por parecer que en las dichas clausulas estaua suficientemente expresa: principalmente interuiniendo la clausula de motu proprio, & certa scientia: la qual haze, que aun la general derogacion tenga fuerça de especial, vt notat Peregrinus de iure fisci, tit. fin. lib. 1. à num. 1. ad finem, ibi: *Quã doque tamen clausula inserta in secunda concessione, est tanta efficacia, quod ex ea colligitur concedentis intentio, quod voluerit prima concessioni derogare, vt quia Princeps motu proprio, ex certa scientia, & plenitudine potestatis transtulit in secundum, quod alteri prius per priuilegium concesserat.* Hanc conclusionem probat Paulus de Castro concil. 178. Donatio colūna 2. Alexander, Curtius Iunior, & alij: con las quales palabras se responde al señor Fiscal, adonde dize, que los priuilegios de los Reyes tienen necesidad de especial derogacion, pues esta la equiuale.

9 Y tambien se prueua que esta clausula tiene fuerça de espe cial, valiendome de lo que el señor Fiscal pondera, diziendo, q este priuilegio de los señores Reyes de Castilla està inserto en el cuerpo del derecho: de donde lo susodicho infero, pues la especial derogacion entonces es necesaria, quando no consta que el sumo Pontifice tuuo ciencia del priuilegio que deroga, porque pudiendole ignorar, aunque las clausulas derogatorias sean mas pregnantas, no conuenen en su perjuizio, pues a mas no se han de estender las dichas clausulas, que a lo que se esten dio la ciencia y la noticia. Y assi hasta que por la especial deroga cion conste que tuuo ciencia, se ignora auer sido la voluntad de derogarle. Pero constando de la ciencia, como al Sumo Põ tifice consta, estando el dicho priuilegio inserto en el cuerpo del derecho: *Summus enim Pontifex omnia iura videtur habere in sermone pectoris sui.* Presupuesta esta ciencia, no es necesaria otra especial derogacion ~~de lo que firme~~, pues la especial deroga cion de lo que firme, es, de que conste. Rodrigo Xua rez allegat. 18. num. 11. cuyas palabras aprueua el señor Fiscal: num. 42. ibi: *Et in tantum requiritur determinatè voluntas Papæ, quod sit certificatus de priuilegio primo, vt concedendo secundum, videatur primo derogare.* Siendo pues afsi

D que

que el señor Fiscal alega que está en el cuerpo del derecho, fupone la dicha ciencia en el Sumo Pontifice; y prouando que ella sola basta, sin otra especial derogacion conuence en nuestro caso, que quando no tuuiera la Bula las dichas clausulas tan especiales, con sola la clausula general bastara: y esta conclusion prueua Menochio lib. 6. præsumpt. 40. nu. 12. post Abbatem, & alios, tan fundado en este principio, que aunque no estuuiera inserto el priuilegio en el cuerpo del derecho, con que huuiera del notoriedad tal, q̄ della se presumiera en el Sumo Pontifice ciencia, esta sola bastaua, para que asimismo el segundo le derogara sin hazer mención del primero. Menochius dict. lib. 6. præsumpt. 40. num. 16.

- 10 Infiere se pues de lo susodicho, constando como consta, auer su Santidad podido derogar el primero priuilegio, que el argumento se reduce a estos terminos, que no quiso derogarlo, o que está derogado. Lo primero, está bastantemente prouado. Luego lo segundo se conuence auerle querido derogar, y que aya podido, demas de lo susodicho con vn argumento efficacissimo se conuence, que es dezir, que se siguiera que el Sumo Pontifice está impossibilitado de conceder adequadamente priuilegios de diezmos, quod quantum graue sit, non indiget ponderatione.

Responde se a las objeciones del señor Fiscal.

- 1 **E**Ntra ponderando el señor Fiscal que la parte de la Compañia no ha hablado en este ultimo escrito sobre la declinatoria, infiriendo de ahí mas la justificacion de su causa. Pero a esto se responde como en el mismo escrito se representa en el numero primero; que esto no es dexar de insistir en su pretension, sino porque la justificación de la declinatoria la ha fundado, y tiene representada al principio del pleyto; y porque los fundamentos mismos que concluyen en la causa principal, conuencen en la declinatoria.

- 2 En el numero quarto responde el señor Fiscal a los fundamentos de la parte de la Compañia en el mismo escrito, en que prueua su essencion de pagar diezmos: lo qual dize que no es a propósito para el caso presente, en que se trata la materia de ter-

cias, y juntamente responde con muchas alegaciones desde el numero 4. hasta el num. 11. que los diezmos obligan a todos los fieles sin distincion, trayendo para esto razones muy dignas de su ingenio.

3 Pero a esto se satisfaze con vn principio que da solució a sus principales fundamentos.

4 Para lo qual represento lo que en el mismo escrito está fundado art. 2. num. 12. y este se prueua en el num. 2. cum seqq. en q damos distincion entre las tercias ya temporalizadas contenidas en la dicha ley del Reyno, y en las que aora el señor Fiscal dize ser tercias, quando los frutos no se diezman: porque las primeras confessamos que no tienen que ver con los diezmos: lo qual en las segundas no milita, como en los dichos numeros está fundado, en que se manifiesta que son dependientes dellos; de fuerte que auiendo priuilegio de no dezmar, configuientemente le ay de no pagar las dichas tercias: la qual precision con q se ha manifestado la diferencia que ay entre vnas y otras tercias, tiene los fundamentos arriba referidos, aunque como a cosa que dize fuera de proposito. el señor Fiscal no ha satisfecho.

5 De donde infiero, que en todo lo que el señor Fiscal prueua no nos encontramos, pues habla en materia de tercias ya temporalizadas, en que conuenimos; pero fundamos, que en la materia deste pleyto no lo son por la dependencia que tiené de los diezmos: de fuerte, que no estando los frutos dezmadados no suponen las dichas tercias.

6 Dize demas desto, que a todos indistinctè ex vi iuris communis obliga el pagar diezmos, cap. tua. c. Non est de decimis. Pero se responde, que por priuilegio en el mismo derecho incorporado, estan libres las Religiones, cap. quæsti. c. decimas 16. quæsti. 1. De fuerte que ay distincion entre la razon *Ex vi iuris communis*, & *inter priuilegium redactum ad ius commune*: porque por este segundo de derecho estan libres las Religiones de derecho comun por priuilegio en el incorporado, aunque no lo esten por el primero: y esta distincion reconocio Suarez en el lugar citado por el señor Fiscal, adonde dixo: *Dicendum enim est omnes teneri ad per soluendas decimas*; pero esto se ha de entender, *Ut ipse notanter ait ex vi iuris communis*: esto es *ex visceribus* del primitiuo derecho, en q todos estan obligados, no del segundo, q se origina de priuilegio a derecho comun reduzido, como largaméte está prouado

31
prouado supra hoc eodem scripto, art. 2. num. 1. cum seqq. vbi de hac re ad longum.

7 Presupuesta pues la diferencia que ay entre vnas y otras tercias a lo que el señor Fiscal dize en el num. 10. que el sumo Pontifice no puede disponer de las tercias, ni quitar las a su Magestad; y que el Abogado de la Compañia no puede dezir que puede darlas a quien quisiere, se responde, que en las que verdaderamente son tercias, es esto tan cierto y tan fundado, que por esta parte tiene su Magestad los pareceres de todos los hēbres doctos de la Compañia; pero en este caso no supone como tercias, porque dependen de los diezmos, vt supra; y a este proposito vienen los fundamentos en materia de diezmos: y el prouar que su Santidad puede reuocar el priuilegio acerca dellos concedido. Pues de ahi se prueua, que las tercias como sin causa son espirituales, por la dependencia que de los diezmos tienen, pueden en ellos ser reuocadas, vt patet ex cap. suggestum, cap. ex multiplici de decimis, vt supra annotauī, dicto art. 2. nu. 6. & 7.

8 En el num. 19. satisfaze el señor Fiscal a vn lugar de Manuel Rodriguez tom. 2. Regul. quæst. q. 44. art. 3. adōde refiere, q̄ los señores Reyes recibieron estas tercias, para que las retuuiesen en su nōbre como limosna. Y infiere de aqui la parte de la Compañia, q̄ queda en libertad del Papa el poderlas reuocar. Y aunque el señor Fiscal alega, que no dize tal Manuel Rodriguez; pero no negarà que es inmediata y necessaria consecuencia al dezir vt ibi: *Cōcessit ipsis, vt nomine ipsius Papa eas retinere potuissent.*

Que el Papa puede disponer dellas, y asì vengo con lo que en el numero siguiente dize el señor Fiscal que se engañaria en este lugar Manuel Rodriguez, entendiendolo absolutamente de las tercias temporalizadas: si bien no dexo de ponderar (y esto singularmente conduce al articulo de la declinatoria) que las tercias aun temporalizadas passan plaça de cosa espiritual y Ecclesiastica, y que nunca se han de dezir merè temporales. por la dependencia que tienen de los diezmos, cuya naturaleza han de seguir ex Azor. 1. p. lib. 7. cap. 36. q. 6. Diana de immun. Ecclesiast. tract. 2. resolut. 93. vbi, hablando de los diezmos temporalizados, ita ait: *Hanc causam scilicet coram iudice Ecclesiastico tractandam, quia ortum habet ex iure decimarum, quod ius Ecclesiasticum & spirituale est, non autem civile & profanum.* Azor, vbi supra q. 3. Diana d. tract. resolut. 90 Fagundez præcepto 5. lib. 3. cap. 5. num. 5.

101 Y a lo que dize en el numer. 2. que deuita hazer en el privilegio de la Compañia su Santidad mencion del antecedente hecho a su Magestad, por ser en su perjuizio; y contra el derecho, adquierdo que tiene en las dichas tercias, sin embargo de que tiene el Abogado de la Compañia respondido en su ultimo escrito, artic. 2. numer. 29. con doctrinas muy singulares, principalmente de Ofrensa, vt ibi, quem vide. Y en el num. 30. a donde pondera la eficacia de la Bula de su Santidad del Papa Urbano VIII. en sus clausulas tan exuberantes, y singularmente refiere vn lugar de Peregrino, de iure fisci, ibi: *Quandoque tamen clausula inserta secundae concessionis, sunt tanta efficacia, quod ex eis colligitur concedentis intentio, quod etiam in prima concessionis derogare, et quia Princeps motu proprio ex certa scientia, et de plenitudine potestatis transfussit in concessionem, quod alteri prius per privilegium concesserat, nam secunda concessio sic facta pro valet priori.* La qual es doctrina de Paulo de Castro, Alexandro, Curcio Iunior, Decio, Socinus Junior, vt ibi referuntur, sin embargo pues de que queda largamente satisfecho se responde con lo que ad longum tenemos fundado, sup. artic. 1. numer. 1. cum seqq. A donde se declara que este de la Compañia no es privilegio, y que quando lo fuera no se opone al de su Magestad, y que quando se opusiera por sus clausulas tan pregnantés y tan eficaces, le auia derogado. En el qual articulo y números referidos, singularmente en el octauo, lo propuesto largamente se conuechte y queda satisfecha la ponderacion que el señor Fiscal haze, del capit. veniens de precriptiõib. y la del capit. perpetuo de decimis, las autoridades de Felino, Menochio, Paulo de Castro, que con tanto acumen pondera el señor Fiscal, en el num. 33.

10 A lo que el señor Fiscal dize, que nada viene a proposito, supuesta que la concession de las tercias no la puede reuocar el Papa, respondo con la distincion referida supra, de la verdadera inteligencia de las tercias, sin embargo de que la razon que da, y g. porque es hecha a Principe, no es tan concluyente, porq̃ es contra la determinacion del c. Suggestu de decimis, que tambien corre con los Principes, interueniendo causa: *Quia tale privilegium non transit in dominium subditi, et ita semper perdetur.* a voluntate Principis, ex Panor. Decio Archidiacono, Felino, & alijs in cap. nouit de iudicijs, Bald. Grabiele, Suarez, & alijs quos refert Pereira de inauu Regia, lib. 1. capit. 6. num. 2. ad finem & præter DD. supra dictos, ex Episcopo Antuerpiensi, Ioann.

Maldonat in partia. D. Thom. quest. 196. art. 4. colum. 1. fol.
407. Lasa. lib. 4. tractat. 2. cap. 10. num. 3. quos refert, & sequi-
tur Diana tract. 2. de immunit. & ecclesiastica. refol. 5. que vide.
Bienes concecio el señor Fiscal esta dificultad en la respues-
ta al lugar de Filipo Prouo, lo qual le obligo a dar la distincion
referida en el numer. 34. diciendo que otra cosa es, quando res
manet semper spiritualis, por que tunc manet subiecta Sumo
Pontifici, para poderla reuocar, como aquel lugar lo declara.
Pero a esto se responde con nuestros fundamentos, que concien-
den que las tercias en nuestro caso son espirituales, quia sequin-
tur rei spiritualis naturam.

Por preuenirse el señor Fiscal a lo dicho que arriba queda tá-
fundado en el num. 35. se alarga a prouar, que aunque las ter-
cias fueran cosa espiritual, vna vez concedidas no las podia re-
uocar su Santidad, para lo qual con mucha razon dice que es
celebre la decision de Gabriel de Pereira de mano Regia, pri-
ma parte, cap. 6. nu. 7. 8. & 9. a la qual decision se responde, tal-
ua intelligentis grauissimi Vini mei Magistri, que viene a confir-
mar nuestro intento, por que to dos los fundamentos que da son
en materia de contrato, que interpono entre el Sumo Pontifi-
ge y el Rey de Portugal, y ibi, quia in eisdem. vnde: *Cum in his Reg-
puius concedendi decar. i. s. h. f. c. Glem. corum. i. n. d. i. u. s. ex. c. o. n. t. r. a. c. t. u. s. c. o. n-
p. e. t. a. t. s. t. a. l. i. s. c. o. n. t. r. a. c. t. u. s. o. b. l. i. g. e. t. S. u. m. m. o. P. o. n. t. i. f. i. c. e. l. q. u. i. a. l. c. o. n. t. r. a. c. t. u. s. r. e-
s. u. l. t. o. d. e. l. a. c. o. n. c. o. r. d. i. a. q. u. e. s. e. h. i. z. o. p. o. r. l. a. s. c. a. u. s. a. s. q. u. e. d. e. v. n. a. y. c. o-
t. r. a. p. a. r. t. e. s. e. o. f. r. e. c. i. a. n. h. a. z. i. e. n. d. o. v. n. a. c. o. m. o. t. r. a. n. s. a. c. i. o. n. e. v. t. e. o. d. e. n. t.
l. o. c. o. v. e. r. s. i. t. Q. u. a. r. e. n. e. m. o. l. o. q. u. a. l. p. o. n. d. e. r. a. e. l. d. i. c. h. o. a. u. t. o. r. p. a. r. a.
q. u. e. e. l. S. u. m. o. P. o. n. t. i. f. i. c. e. n. o. l. a. p. u. e. d. a. r. e. u. o. c. a. r. s. u. p. o. n. i. e. n. d. o. n. o. s. e. r.
p. r. i. u. i. l. e. g. i. o. l. a. d. i. c. h. a. c. o. n. c. e. s. s. i. o. n. e. v. t. i. b. i. Q. u. a. r. e. n. e. m. a. d. i. c. e. s. e. x. t. r. a. n. s. a. c. i. o. n. e.
c. e. l. e. b. r. a. t. a. i. n. t. e. r. p. a. r. t. e. s. e. x. i. t. e. p. r. i. u. i. l. e. g. i. u. m. y. d. a. d. a. r. a. z. o. n. e. C. a. s. u. s. R. e. g. e. s.
c. i. r. c. a. c. a. s. u. s. i. n. t. r. a. n. s. a. c. i. o. n. e. e. x. p. r. e. s. s. i. s. n. o. a. b. i. e. n. o. b. e. n. e. f. i. c. i. o. f. e. r. r. o. s. i. s. i. s. s. i.
s. e. c. o. n. t. e. n. e. r. e. n. t. s. e. d. p. r. o. p. r. i. o. De suerte, que nada se les dio a los di-
chos Reyes gracioso, sino que por via de concordia, conuino
el Sumo Pontifice, en concederle el dicho derecho, por el que
contra el Sumo Pontifice el Rey representaua, preuiniendole
en el nu. 3. con dezir que no es priuilegio el contenido en aque-
lla decis. ibi: *Primo, quod nullibi legimus ex concordia in du-
ci. priuilegium, quia ex concordia verus contractus vltro ci-
troque obligatorius resultat, non priuilegium, quia hoc non
des. s. a. n. t. u. r. n. i. s. i. i. n. h. i. s. q. u. e. e. x. g. r. a. t. i. a. & d. o. n. a. t. i. o. n. e. c. a. p. i. u. n. t. u. r.**

Suponiendo que en nuestro caso, que es privilegio, á donde las tercias se dieron a su Magestad de lincoha, como el señor Fiscal concede que puede ser reuocado, vt supponit, & multo tieq exprimit. Bereira dicto loco, y dado el caso que el dicho Pereira no lo dixerá, con no menos autoridad tenemos por nuestra parte a Suarez aduersus Anglicos, y a donde (ad huc in materia de contractu, & concordia) abiertamente dize que puede ser reuocado, quem sequuntur Ioann. Maldonat. in primis 22 D. Thom. quest. 96. art. 4. Isaim. lib. 4. tractat. 9. cap. 1. o. nu. 2. Diana tractat. 2. de imputat. Ecclesiast. resolut. 95. et similia.

En el num. 9. procura el señor Fiscal conuencer de imposible el dezir que las tercias son partes de diezmos, y que estan comprehendidas en ellos como especies, de hazo de su genero, y esto pretende conuencer con principios Dialecticos, arguendo ad inconuenienti, que siendo los diezmos, extratura rei, cosa espiritual, las tercias son haid temporales, y que por esto no pueden ser vna misma cosa, sacando por consecuencia que se verificaria esta predicacion: *Uerget las tercias son diezmos, como esta ergo, homo est animal*, lo qual se responde con admitir el inconueniente: a la manera que en el compuesto de hombre en vna entidad Fisica se halla materia y forma, vna cosa material y espiritual la otra, y en este mismo compuesto Metafisico se halla animal, como en los hitos, y demas irracionales, junto con la diferencia racional, forma espiritual, y ad infinitum, y asi como siendo estas partes tan distintas se predica la vna de la otra, sin que halle el señor Fiscal inconueniente, diciendo, verbi gratia, *homo est animal*, en que el genero se predica de la especie, al modo mismo no se halla en esta predicacion se predique de vna espiritual, en que parece ser vna con ella, y al contrario vna espiritual de vna material, a esto se satisface con dezir, que no sou vna cosa formal sino materialmente, esto es, que la vna supone como fundamento a la otra; y de aqui es que qualquiera, que estuuiere exempto de diezmos, asi lo ha de estar de las tercias, como negada la razon de *animal*, que es el genero y fundamento, se niega la razon de *hombre* en el contenido, text. in l. omnes, C. de præscrip. 30. vel 40. ann. l. Pediculis, §. Labeo, ff. de aur. & argen. legat. Menoch. conf. 166. num. 69. Aymon Crauet. conf. 134. numer. 5.

14 En diuersos numeros el señor Fiscal insiste en que es menester

tal obsequio de honorial para la prescripcion de no para las
tercias, y que no basta la quadragenaria con titulo, y en embar
go de que el Abogado de la Compania con dotrina muy gra
ue, y mucho prouado, en el lugar referido, que la quadragenaria
con titulo basta, los mismos referidos por el señor Fiscal lo di
zen Molera, Miras, Azuero, Gutierrez, Paciano, y Fontane
la, cuyas palabras refiere el dicho Abogado en su ultimo
escrito, de la nobleza. nro. el nro. municipal, y obispo del

15 Conociendo esto el señor Fiscal, añade que la Compania
no tiene titulo, pero a esto se responde que todos los fundamen
tos que por su parte representa la Compania, se clusa ipso pres
criptione, quando no bastaran para la justificacion de su dema
da, exceden en mucho para el titulo que es necesario en la pres
cripcion quadragenaria, y no se reconocen obnotar el

16 Demas desto, que como costumbre interpretatiua basta por
espacio de diez años como el Abogado de la Compania prue
ua sin que obfite lo que el señor Fiscal opone, diziendo que es
menester para que la costumbre interpretatiua obre, un titulo
ambiguo, negandole aun este a la Compania; pero se responde,
que basta para la ambigüdad el titulo, y las razones tan efica
zes y ponderaciones que el señor Fiscal con su mucho ingenio,
y tradicion ha hecho, sendo que por nuestra parte tan claro pa
rece representarlo. Mediante lo qual el Consejo debe renocar
la sentencia de vista. Salvo mejor, des. a que me refiero.